

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 491/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, ESTADO DE OAXACA.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ángel Jiménez Granados, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Pablo Coatlán en el Estado de Oaxaca.	19109

Las documentales se recibieron el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de nueve siguiente del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y sus anexos, suscrito por quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, estado de Oaxaca, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial de esa entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

*El acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente JDI/07/2016, emitido por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, específicamente el párrafo cuarto del apartado segundo, en el que ordena dar vista al H. Congreso del Estado del Estado (sic) libre y Soberano de Oaxaca, para que inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente y Síndico Municipal de San Pedro Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; así como, el **primer párrafo del apartado tercero**, a través del cual **ordena** al representante político y jurídico, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, que asignemos y entreguemos a la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, el 37.95% de las aportaciones y participaciones federales, conforme a las cantidades y porcentajes establecidas en el dictamen contable emitido por la perito contable nombrada por la Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, respecto a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del presente año y se les transfiera a la comunidad indígena y Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, al número de cuenta (...) del Banco (...) a nombre de la citada Agencia Municipal: (...). ”.*

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación del Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán del estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En atención al contenido del escrito de demanda se acuerda lo siguiente:

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

1. Delegado, autorizado y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad

Solicitud: El promovente designa a un delegado, a un autorizado y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Acuerdo. Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero³ y 11, párrafo segundo⁴ de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁷ de la citada ley, se tiene al Municipio actor designando a un delegado, a un autorizado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

2. Uso de medios de reproducción de información

Solicitud: El promovente solicita autorización para que su delegado pueda hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional.

Acuerdo: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal **se autoriza** al accionante reproducir las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

³ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25⁸ de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁹.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**¹⁰.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX¹¹, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 105 fracción I, inciso i)¹², de la

⁸ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

¹⁰Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

¹¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

¹² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acuerdo impugnado por el municipio actor, **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el Municipio accionante impugna el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente JDI/07/2016, en el que se ordenó, en esencia, lo siguiente:

- Dar vista al Congreso local para que inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente y del Síndico del Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán del estado de Oaxaca, como consecuencia del incumplimiento de asignar y entregar los recursos federales de los ramos 28 y 33 fondo III y IV a la agencia municipal de San Francisco Coatlán (comunidad indígena).
- Requirió por segunda ocasión al Municipio actor en este medio de control constitucional para que asigne y entregue a la comunidad indígena el 37.95% de las aportaciones y participaciones federales de los ramos 28 y 33 Fono III y IV.

De los conceptos de invalidez se advierten las manifestaciones siguientes:

*“(...) El Poder Judicial del Estado de Oaxaca, (...) al emitir el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual ordena al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, asigne y entregue a la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, el **37.95%** de las participaciones y aportaciones federales, sobre los **ramos 28 y 33 fondos III y IV** a la comunidad indígena y Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, respecto a los meses de **abril, mayo, junio, julio y agosto del presente año**, (...) **implica una invasión de competencia, pues** sin estar facultado para ello, el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, decidió sobre la entrega de recursos públicos a favor de la Agencia Municipal de San Francisco Catalán (sic), lo cual escapa de su ámbito de competencia.*

Lo anterior, puesto que la Ley no faculta al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, (...) ni a ninguna otra autoridad para decidir sobre la distribución de los recursos públicos del Municipio de San Pablo Coatlán, pues ello facultad exclusiva del propio Ayuntamiento. (...).

*En otras palabras, el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, es competente para conocer de las inconformidades de las agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, respecto de la entrega de los recursos federales que les corresponden a las comunidades referidas; en dicho caso, la facultad de la Sala de Justicia Indígena **se limita** a ordenar a los Municipios a que ministren a sus comunidades los recursos federales conforme a las Leyes en la materia; en el caso concreto, observando lo establecido en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y 59 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; en ese sentido, **no es su facultad** la de **fijar porcentajes y montos** de los recursos federales de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, a ministrar a las comunidades integrantes de los Municipios del Estado de Oaxaca.*

Por lo anterior, es evidente que el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, se extralimitó del ámbito de su competencia, vulnerando con ello los principios de Libre Administración Pública Hacendaria Federal y Libre Administración

Hacendaria Municipal, inobservando los artículos 115, fracciones I, II, III y IV, 124 y 134 de la Constitución Política Federal (...)”.

Una vez precisados los conceptos de invalidez, se estima que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino impugnar una determinación jurisdiccional derivada de un litigio contencioso, en cuanto a sus fundamentos, consideraciones y alcances, lo cual no es propio del presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**¹³.

Para mayor claridad sobre esta conclusión, conviene señalar que la agencia municipal de San Francisco Coatlán, estado de Oaxaca, presentó demanda de Juicio de Derecho Indígena en contra de la negativa del Municipio de San Pablo Coatlán de dicha entidad federativa de reconocerle el derecho a la libre determinación y autonomía, al no otorgarle los recursos federales provenientes de los Ramos 28 y 33.

Por ello, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, emitió sentencia en el juicio JDI/07/2016, en la cual, entre otras cuestiones, ordenó al Municipio actor que a partir de ese momento deberá en lo sucesivo asignar y entregar a la comunidad indígena la parte proporcional que le corresponde de los recursos y participaciones federales que recibe de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, conforme a los parámetros previstos en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Seguida la secuela procesal y derivado del incumplimiento del Municipio actor de entregar y asignar los recursos federales referidos, es que la autoridad demandada hizo efectivo el apercibimiento decretado en esos autos y mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de esta anualidad -materia de impugnación en este asunto-, ordenó dar vista al Congreso local para que inicie el procedimiento de revocación de mandato de las autoridades previamente señaladas y requirió por segunda ocasión al promovente para que entregue a la comunidad indígena las aportaciones y participaciones federales.

Es como consecuencia de dicha determinación que el accionante argumenta que el acuerdo controvertido constituye una vulneración al principio de integridad de los recursos que corresponden a su hacienda municipal, haciendo el centro de sus conceptos de invalidez una cuestión de legalidad relacionada con la materia propia del juicio de origen, consistente en que la autoridad demandada transgredió su autonomía presupuestaria.

Además, debe decirse que el núcleo de la afectación que plantea el accionante, no deriva del acuerdo que pretender impugnar, sino en todo caso de la resolución que estableció dicha condena, pues de los antecedentes que narra y de los anexos que acompaña, se desprende con claridad, que el acuerdo combatido es un acto emitido en cumplimiento de la resolución dictada en el expediente JDI/07/2016.

Por tanto, la improcedencia del presente medio de control es manifiesta e indudable, no solo porque el accionante pretende controvertir una resolución jurisdiccional que por su naturaleza, no pueden ser objeto de revisión a través del presente procedimiento, sino porque además, no hace valer un auténtico conflicto

¹³ Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

competencial de orden constitucional, y finalmente, porque la causa del agravio que pretende hacer valer, ni siquiera deriva del acto que impugna, sino de una diversa resolución que no es materia de la presente controversia.

Al respecto conviene reiterar que la controversia constitucional no procede en contra de estos planteamientos, pues su objeto de protección no puede conducir a entender estos mecanismos de regularidad constitucional como un recurso o medio de defensa adicional en contra de las determinaciones jurisdiccionales. Es precisamente esa la razón de ser de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno que establece como improcedentes las controversias constitucionales contra ese tipo de actos.

Desde luego, no se desconoce que el propio Tribunal Pleno ha reconocido una excepción a esta improcedencia, la cual se desprende de la siguiente jurisprudencia: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."**

No obstante, como ya se señaló en párrafos anteriores, en el presente asunto no se surte dicho supuesto de excepción, puesto que la controversia constitucional intentada no se relaciona con un auténtico conflicto de orden competencial, sino que por el contrario, lo que se pretende es combatir las razones y fundamentos del acuerdo jurisdiccional impugnado.

En esa tesitura, debe reiterarse que resulta improcedente el reclamo que hace valer el accionante, pues del estudio integral de su escrito inicial se aprecia que nada argumenta respecto a que sea el propio órgano actor al que le corresponda la competencia asumida por el referido Poder Judicial demandado, o bien, la vulneración al ámbito competencial o esfera de atribuciones que la ley fundamental le otorga.

Por el contrario, aunque el promovente menciona que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca no faculta a la autoridad demandada, ni a ninguna otra autoridad para decidir sobre la distribución de los recursos públicos del Municipio de San Pablo Coatlán, pues ello es facultad exclusiva del Ayuntamiento, lo cierto es que fue hasta la etapa de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio que la parte actora promovió este medio de control constitucional en contra de la entrega de los recursos federales a la comunidad indígena, lo que evidencia de forma clara y contundente que lo que la causa perjudica no es que la sala indígena demandada conociera del asunto, sino que haya emitido **un segundo requerimiento** para dar cumplimiento a la sentencia respectiva.

En efecto, la litis que plantea el Municipio actor se limita a dilucidar si fue o no correcto que el Poder Judicial local lo requiriera por segunda ocasión al pago de las participaciones federales, lo cual claramente es un aspecto que en nada se corresponde con el objeto de protección de las controversias constitucionales. Estimar lo contrario, implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía.

Son estos aspectos los que permiten advertir de manera clara y manifiesta que en el presente caso no estamos frente a un auténtico conflicto competencial. Sirve de apoyo a estas consideraciones la tesis 2a. CVII/2009 de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO**

MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA¹⁴.

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que el Municipio actor combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁵.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán del estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegado, autorizado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁴Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página dos mil setecientos setenta y siete, de texto: *"El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustentara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."* (Lo resaltado es propio).

¹⁵Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 491/2023

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, estado de Oaxaca.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, en la **controversia constitucional 491/2023**, promovida por el **Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán del estado de Oaxaca**. Conste.

PPG/MCA

¹⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:33:14Z / 14/12/2023T21:33:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	30 b3 b0 93 07 f8 be 55 85 04 25 55 61 36 5b 9d e5 21 c7 92 81 30 fc b5 c4 cb 77 86 90 b9 ff 7c 73 6e 2e 5b 26 f8 2d 11 3f 7c 36 3c 85 b4 1f 76 b4 28 62 21 7d 27 e8 93 9e d7 87 57 29 9e 28 f8 30 28 42 6d d6 fc e4 96 aa 43 a4 bf d7 30 4d 5e fd bd 36 b7 2a 22 b9 a2 c1 b5 dd f4 dc fe 65 24 84 32 d9 43 f3 5c c4 f9 ae a3 7a 1a cb 4b 83 12 97 f3 94 54 aa 65 58 08 c1 7f 94 79 8e 26 e7 d4 98 0c 96 8e 96 71 dd c3 38 ac 5e e0 af 7d d2 c2 8d c4 46 d5 04 b8 bd 36 f9 22 1a f8 8a 70 a1 7d 62 21 08 e6 bc 33 79 4c 6a 0d d6 6e 58 89 3b 84 8f 57 e8 2c bd 07 cf 9f 97 96 6e 65 f9 c3 66 77 df b4 ab 9e 82 8c 06 a1 b4 ab a8 8b 25 48 d5 be 06 1b 55 5f 5e 91 94 a8 c1 c2 6a 22 44 fc 33 6c 87 b8 c9 a1 7c 36 34 ab b6 fd f0 cd d5 f8 7c 49 c4 8d 8c 7e 3a b8 32 cb 23 44 6c 6d 6e 72 c1 08			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:33:20Z / 14/12/2023T21:33:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:33:14Z / 14/12/2023T21:33:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6555044			
	Datos estampillados	270F6F73E4D23FF7CD9DF8CFE8148531245AFB64BF90AE94C10EE59BE2CD28F4			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:02:52Z / 14/12/2023T21:02:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	15 97 45 a4 4d f7 83 4b 4a 63 1a 0a 46 ea a9 cd 06 d5 ec 8e a0 ae 29 63 07 0f 1c eb d1 89 de ea f8 86 f6 55 6e 03 35 86 82 05 cc 75 2f 78 8e ff 21 cb da 45 bf 6c 9b 9c 7a bd 6a f4 a3 01 fb 0c e1 ec 39 86 d6 0e a3 8f 8c 3f 2a e4 b0 58 0a eb 88 b2 1d bc 5d dd 7f e3 3c 0f d9 60 6e c0 11 29 18 5b fa 6b 89 4b f3 30 60 9a 6d c8 e3 f4 14 37 2d 09 ad 06 f4 88 f1 f0 9c 91 4c ef 0e 63 09 40 df de 5f c2 2d 7c e6 52 f4 19 bd 67 77 d3 b9 2a f7 38 76 c7 1c 83 4a 5a df c2 bc 66 21 15 57 5d f5 49 ed 47 f8 b0 25 fc cd 45 5e b2 09 a1 a4 88 39 f2 71 9d 74 8b 28 3d eb c9 f0 70 97 98 de fc 5a d1 89 d3 01 68 68 37 3e 90 6c fd b1 71 fd 12 f7 97 2e ab 74 ba 60 c6 0e 5b 65 5b f2 83 bc 26 c3 e1 b8 97 4a dc e0 99 07 9e 6a 66 20 46 f7 69 e3 85 2f 52 62 d7 0a 98 38 2a a9 d6 35 83 c7 a0			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:03:02Z / 14/12/2023T21:03:02-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:02:52Z / 14/12/2023T21:02:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6554981			
	Datos estampillados	6788A78538920C99521229A12E287B11F692E2D5EAB195350E2BAA2F059CDD65			